CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170O1
Expediente Digital: LAM-00009-17

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2850 *Fecha* 07 NOV 2023

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

CONSIDERANDO.

ANTECEDENTES:

1. A través del Auto No. 500.5717-4813 del 27 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadania No. 7.060.390, tendiente a obtener una Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de concesión minera No. HKR-10201, ubicado en el rio Túa, localizado en jurisdicción de los municipios de Villanueva y Monterrey, en el Departamento de Casanare.

2. El dia 27 de febrero de 2017, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, se adelantó reunión de información adicional en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, para el desarrollo del proyecto denominado Explotación y beneficio de materiales de construcción, en el área establecida en el contrato de concesión minera No. HKR-10201.

3. Mediante Auto No. 500.6.18-2303 de fecha 27 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, suspendió el trámite de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto No. 500.5717-4813 del 27 de diciembre de 2017, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, notificado electrónicamente el dia 08 de octubre de 2018.

4. A través del Auto con No. 500.6.19-0045 de fecha 05 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, prorrogo por el término de cuatro (4) meses el plazo de suspensión del trámite establecido en el Auto No. 500.6.18-2303 de fecha 27 de julio de 2018, notificado el día 21 de febrero de 2019.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2020-09646 del 03 de noviembre de 2020, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, solicita información sobre el estado de trámite de la solicitud de la Licencia Ambiental.

6. A través del oficio con No. 500.11.21-03662 de fecha 23 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio radicado por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, bajo el No. YO.2020-09646 del 03 de noviembre de 2020, indicándole que el usuario no allego respuesta a la información requerida en la reunión de información adicional de fecha 27 de febrero de 2018.

7. Mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo los No. YO.2021-07211 del 22 de junio de 2021 y YO.2021-

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170O1
Expediente Digital: LAM-00009-17

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2850

Fecha 07 NOV 2023

07282 de fecha 22 de junio 2021, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, solicita información sobre el estado de trámite de la solicitud de la Licencia Ambiental.

8. A través del oficio con No. 500.11.21-04102 de fecha 09 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta a los oficios radicados por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, bajo los YO.2021-07211 del 22 de junio de 2021 y YO.2021-07282 de fecha 22 de junio 2021, indicándole que el usuario no allego respuesta a la información requerida en la reunión de información adicional de fecha 27 de febrero de 2018.

9. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2021-06376 del 01 de junio de 2021, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, solicita información sobre el estado de trámite de la solicitud de la Licencia Ambiental.

10. A través del oficio con No. 500.11.21-04112 de fecha 09 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio radicado por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, bajo el No. YO.2021-06376 del 01 de junio de 2021, indicándole que el usuario no allego respuesta a la información requerida en la reunión de información adicional de fecha 27 de febrero de 2018.

11. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2022-17963 del 23 de diciembre de 2022, el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, allega los requerimientos efectuados en la reunión de información adicional de fecha 27 de febrero de 2018.

12. A través del oficio con No. 500.26.1.23-00389 de fecha 03 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio radicado por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, bajo el No. YO.2022-17963 del 23 de diciembre de 2022, indicándole que el usuario no allego respuesta a la información requerida en la reunión de información adicional de fecha 27 de febrero de 2018, en los tiempos de Ley.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170O1
Expediente Digital: LAM-00009-17

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2850

Fecha 07 NOV 2023

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170O1
Expediente Digital: LAM-00009-17

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2850 *Fecha* 07 NOV 2023

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORONQUIA

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Politica consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

> ***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

El numeral 3 del articulo 2.2.2.3.6.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece: *De la evaluación del estudio de impacto ambiental*. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

> 3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

En concordancia con lo anterior y una vez revisado el expediente No. 500.29.17-101, se puede evidenciar que el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, no dio respuesta a los requerimientos efectuados en la reunión de información adicional realizada el día 27 de febrero de 2017, dentro del término legal establecido.

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, tendiente a obtener una Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado Explotación y beneficio de materiales de construcción,

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170O1
Expediente Digital: LAM-00009-17

GRUPO EVALUACION

Auto No. 500-6-23-2850 *Fecha* 07 NOV 2023

en el área establecida en el contrato de concesión minera No. HKR-10201, ubicado en el río Tua, localizado en jurisdicción de los municipios de Villanueva y Monterrey, en el Departamento de Casanare; y como consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente con No. 500.29.17-101, según lo dispuesto en la mentada norma, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso administrativo ambiental iniciado a través del 500.5717-4813 del 27 de diciembre de 2017, adelantado dentro del expediente No. 500.29.17-101, solicitado por el señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Oscar Huertas Huertas identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.060.390, en la Transversal 1 No. 11 - 75 en el municipio de Villanueva (Casanare), o al correo electrónico mineriayambiental.mabohsas@gmail.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo ordenar el archivo definitivo del expediente No. 500.29.17-101.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.17-101
Vital No. 02000007060390170001
Expediente Digital: LAM-00009-17

Auto No. 500-6-23-2850

GRUPO EVALUACION

Fecha 07 NOV 2023

de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de Proyección: 01/11/2023